

Dr. José Francisco
1983-5-18

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 18 DE MAYO DE 1983 AÑO LXXXI
Imprenta: Zanja N° 352, esq. a Escobar. — Habana 2

Número 11

Página 97

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El ahorro monetario de la población, en la sociedad socialista, constituye una forma importante de satisfacer la demanda de bienes de larga duración y alto costo, que origina el aumento constante del bienestar material de la población; por otra parte, es un instrumento importante para el desarrollo de la economía socialista, como fuente de ingresos del Presupuesto del Estado y de los planes de caja y de crédito.

POR CUANTO: El control monetario de la economía, que le corresponde al Banco Nacional de Cuba, aconseja la creación de un banco especializado que dirija, ejecute y controle la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en materia de ahorro monetario de la población.

POR CUANTO: La creación de un banco especializado en estos fines le permitirá a nuestro país no sólo impulsar el desarrollo de los ahorros monetarios de los trabajadores y atender el enlace entre tales ahorros y los cobros y pagos de la población, sino también dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política estatal y gubernamental en materia de créditos personales, teniendo muy en cuenta que éstos, por regla general, deben ser complementarios del ahorro.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de la atribución que le confiere el inciso c) del Artículo 88 de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente

DECRETO-LEY NUMERO 69

BANCO POPULAR DE AHORRO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—Se crea el Banco Popular de Ahorro, con el carácter de banco estatal integrante del sistema bancario nacional.

ARTICULO 2.—El Banco Popular de Ahorro tendrá a su cargo la captación de los recursos monetarios tempo-

ralmente libres de la población, así como le concederá a ésta créditos personales a corto, mediano y largo plazo y le prestará otros servicios bancarios. También podrá recibir depósitos en cuentas de ahorro de organizaciones sociales y de masas, y de asociaciones.

ARTICULO 3.—El Banco Popular de Ahorro tendrá su domicilio en la Ciudad de La Habana.

Poseerá autonomía orgánica, personalidad jurídica y patrimonio propio, y cubrirá sus gastos con sus ingresos. En consecuencia, el Banco no responderá de las obligaciones del Estado, ni de las de los órganos y organismos de éste, empresas y otras entidades estatales, a menos que expresamente las asuma.

ARTICULO 4.—El capital del Banco Popular de Ahorro será de treinta millones de pesos cubanos (\$ 30 000 000), que aportará íntegramente el Banco Nacional de Cuba.

El Banco practicará un balance al cierre de operaciones de cada mes, y al final del año precisará las utilidades netas del periodo, determinando el Banco Nacional de Cuba su distribución.

ARTICULO 5.—El Banco Popular de Ahorro se registra por el presente Decreto-Ley y por sus Estatutos, que serán aprobados por el Consejo de Ministros.

ARTICULO 6.—El Banco Popular de Ahorro depositará sus fondos en el Banco Nacional de Cuba, y percibirá de éste intereses a la tasa que fije el Consejo de Ministros.

ARTICULO 7.—El Banco Popular de Ahorro guardará el secreto bancario en relación con los depósitos que reciba.

En consecuencia, no dará noticias o informes sobre cuentas y demás operaciones bancarias más que a las personas que le justifiquen su interés legítimo al respecto o a las autoridades competentes, entendiéndose por tales los tribunales, fiscales o instructores que estén conociendo de procesos relacionados con depósitos u otras operaciones bancarias.

ARTICULO 8.—El Banco Popular de Ahorro estará exento del pago de impuestos y contribuciones, nacionales o locales.

CAPITULO II

ESTRUCTURA Y FUNCIONES

ARTICULO 9.—El Banco Popular de Ahorro ejercerá sus funciones a través de su oficina central y de sus direcciones provinciales, agencias de población, cajas de ahorro y agentes o representantes dentro del territorio nacional.

ARTICULO 10.—El Banco Popular de Ahorro estará dirigido por un Presidente, que será su representante legal y tendrá las atribuciones y funciones que señalen los estatutos.

El Presidente del Banco será nombrado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Banco Nacional de Cuba, y será, por derecho propio, Vicepresidente de esta última institución.

ARTICULO 11.—El Presidente del Banco Popular de Ahorro deberá rendir al Presidente del Banco Nacional de Cuba un informe anual del trabajo realizado, así como proponerle las directivas de trabajo para el año siguiente.

ARTICULO 12.—El Banco Popular de Ahorro tendrá, en materia de ahorro y créditos a la población, las funciones y atribuciones principales siguientes:

- a) Elaborar, proponer, y una vez aprobados dirigir y ejecutar la política y los planes de ahorro y créditos a la población;
- b) participar con el Banco Nacional de Cuba en la elaboración del Plan de Crédito y del Plan de Caja;
- c) dictar los reglamentos de los planes de ahorro y créditos a la población;
- ch) pagar intereses por las cuentas de ahorro y cobrar intereses por los créditos personales, conforme a los tipos que apruebe el Consejo de Ministros.

ARTICULO 13.—El Banco Popular de Ahorro tendrá, además de las expresadas en el artículo anterior, las funciones y atribuciones principales siguientes:

- a) Realizar cobros y pagos de la población de o a los órganos, organismos, unidades presupuestadas y empresas estatales, organizaciones sociales y de masas, asociaciones y cualesquiera otras entidades;
- b) ejecutar pagos a la población por indemnizaciones, compra de activos o cualquier otro concepto por el que el Estado resultara deudor;
- c) realizar cobros y pagos entre la población;

- ch) cobrar los impuestos, tasas y contribuciones que gravan a la población;
- d) fijar y cobrar las tasas por los servicios que preste;
- e) prestar servicios a empresas estatales y unidades presupuestadas, previo convenio con el Banco Nacional de Cuba;
- f) abrir cuentas de ahorro en divisas a extranjeros, residentes o no residentes;
- g) efectuar operaciones de canje de divisas, previo convenio con el Banco Nacional de Cuba;
- h) recibir en depósito y administrar bonos u otros valores, nacionales o extranjeros, así como atender su servicio;
- i) obtener créditos en moneda extranjera, incluso mediante emisiones de bonos u otros valores, así como en general, realizar toda clase de operaciones bancarias, activas y pasivas, con bancos u otras instituciones de otros países o internacionales, con la aprobación del Banco Nacional de Cuba;
- j) participar en asociaciones internacionales de bancos y cajas de ahorro, previa autorización del Consejo de Ministros; y
- k) planificar, organizar y administrar la red de agencias de población y cajas de ahorro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Banco Nacional de Cuba le transferirá al Banco Popular de Ahorro todos los activos y pasivos que correspondan al ejercicio de la actividad de servicio de ahorro y créditos a la población, y le trasladará el personal que en la actualidad la realiza.

SEGUNDA: Dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que empiece a regir el presente Decreto-Ley, el Presidente del Banco Popular de Ahorro, a través del Presidente del Banco Nacional de Cuba, presentará al Consejo de Ministros el proyecto de estatutos de la institución.

TERCERA: Se derogan cuantas disposiciones legales se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO, en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 18 de mayo de 1983.

Fidel Castro Ruz